

ARTICULO 27. — Se considerará "residente temporario" a todo extranjero que, con el ánimo de establecerse en el país en forma no permanente, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter con la finalidad de desarrollar alguna de las actividades que se mencionan a continuación:

a) Técnicas, especializadas, industriales, comerciales, empresariales, de negocios, científicas, educativas, laborales, artísticas, culturales y/o deportivas.

b) Estudiantes que ingresen a fines de cursar estudios, excluidos los primarios, en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente.

c) Religiosas, por personas pertenecientes a cultos oficialmente reconocidos.

d) Trabajadores contratados por personas de existencia visible o ideal establecidas en el país, para prestar servicios para éstas de conformidad con la legislación laboral argentina.

e) De temporada contratados por personas de existencia visible o ideal establecidas en el país, para prestar servicios para éstas en tareas estacionales.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá otorgar admisión en carácter de residentes temporarios a aquellos extranjeros que no se encontraren comprendidos en los incisos anteriores, cuando éstos aleguen motivos que justifiquen su admisión en tal carácter.

ARTICULO 29. — Se considerará "residente transitorio" a todo extranjero que obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones, una admisión en tal carácter y por alguno de los motivos que se mencionan a continuación:

a) Tránsito:

I) Dirigirse por el territorio nacional a otro país;

II) Para realizar visita o tráfico fronterizo;

III) Para integrarse como tripulante o miembro de la dotación, en el país, a un medio de transporte extranjero.

b) Turismo, para descanso o esparcimiento, contando con recursos suficientes para ello;

c) Tratamiento médico, en establecimientos sanitarios oficialmente reconocidos;

d) Tripulante o miembro de la dotación de un medio de transporte internacional que arribe al país;

e) Para desarrollar tareas remuneradas o no, por el plazo de permanencia que por el presente se establece, sólo cuando se trate de alguna de las siguientes actividades: artísticas, religiosas, culturales, y excepcionalmente profesionales y técnicas, y sus servicios sean requeridos por personas de existencia visible o ideal establecidas en la República.

f) Para realizar negocios, inversiones o estudios de mercado.

g) Por cualquier otro atendible, a juicio del Ministerio del Interior.

ARTICULO 31. — La admisión como "residente transitorio" podrá ser otorgada por los plazos que se determinan a continuación:

a) Para el caso previsto en el artículo 29 inciso a) de hasta un máximo de DIEZ (10) días, sólo excepcionalmente renovable por hasta otro periodo similar.

b) Para los casos previstos en el artículo 29 incisos b), c) y f) de hasta TRES (3) meses prorrogables por otro periodo similar.

c) Para los casos previstos en el artículo 29 inciso d), por el lapso que permanezca en el territorio nacional, el medio de transporte en el que arribó al país.

d) Para los casos previstos en el artículo 29 inciso e) hasta un máximo de QUINCE (15) días, prorrogables por una sola vez.

e) Para los casos previstos en el artículo 29 inciso g) hasta un máximo de SEIS (6) meses, prorrogables hasta TRES (3) meses más por una sola vez.

Cuando el plazo de admisión de un extranjero fuera otorgado en días, éstos se entenderán corridos.